

**PROYECTO DE NUEVO
ESTATUTO DEL PERSONAL DOCENTE**

**EN LA REDACCIÓN DE ESTAS DISPOSICIONES SE HA RESPETADO LA VOLUNTAD
DEL CDC DE BUSCAR LA SOLUCIÓN MÁS FAVORABLE A LOS DOCENTES.**

Atención: Junto con la resolución que apruebe con vigor y fuerza de Estatuto las disposiciones del Título I y el presente capítulo sobre “Vigencia, Disposiciones Especiales y Transitorias”, deberá disponerse la nueva numeración del articulado del actual Título II.

**VIGENCIA, DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS DEL TÍTULO I
APROBADO POR EL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL CON FECHA**

Artículo 1º – Vigencia general. Sin perjuicio de las vigencias especiales establecidas en las disposiciones de este Capítulo, el presente Título I del Estatuto del Personal Docente entrará en vigencia el día **1º/01/2021**.

Derógase, a partir de dicha fecha, el Título I y el artículo 84 del Estatuto del Personal Docente del 15/4/1968.

Durante el periodo comprendido entre la publicación y la vigencia establecida en el inciso 1º, los servicios universitarios deberán revisar y ajustar, cuando así corresponda, sus ordenanzas y reglamentaciones e iniciar los trámites tendientes a su aprobación para ser aplicadas a la fecha de entrada en vigencia del nuevo Título I del Estatuto del Personal Docente.

Deróganse, a partir de la entrada en vigencia establecida en inciso 1º, las disposiciones contenidas en ordenanzas y reglamentaciones que se opongan a lo establecido en las disposiciones del nuevo Título I del Estatuto del Personal Docente que entren vigencia en la fecha antes señalada.

Artículo 2º – Vigencias especiales. Los servicios universitarios deberán iniciar con la suficiente antelación los procedimientos de ajuste de las disposiciones contenidas en sus ordenanzas y reglamentaciones que se opongan a las disposiciones del nuevo Título I del Estatuto del Personal Docente que tienen vigencias especiales, de modo de asegurar que las nuevas disposiciones reglamentarias se encuentren aprobadas y entren en vigencia junto a dichas disposiciones estatutarias.

Deróganse a partir de la entrada en vigencia de las disposiciones que establecen vigencias especiales, las normas contenidas en ordenanzas y reglamentaciones que se opongan a lo establecido en dichas disposiciones estatutarias.

Deróganse, a partir de la entrada en vigencia establecida en el artículo anterior, la Ordenanza de Organización Docente aprobada por Resolución del Consejo Directivo Central N° 38 del 14/V/1973 y la Ordenanza de Concursos aprobada por Resolución del Consejo Directivo Central del 17/VI/1953.

Artículo 3° – Comisión de Implementación.

Créase la Comisión de Implementación del Estatuto del Personal Docente, que será designada por el Consejo Directivo Central y contará con el asesoramiento de la Dirección General Jurídica.

Los cometidos de esta Comisión serán los siguientes:

- a) asesorar a los servicios y al Consejo Directivo Central sobre las acciones para avanzar en la implementación de este Estatuto;
- b) asesorar en las distintas situaciones que le planteen los servicios y otras dependencias acerca de cómo cumplirán la función de enseñanza de grado los docentes que actualmente no la cumplen;
- c) asesorar en las distintas situaciones que le planteen los servicios y otras dependencias acerca de la categorización de docentes conforme a lo previsto en artículo 14;
- d) atender planteos individuales de los docentes sobre las situaciones previstas en los literales b) y c) del presente artículo, efectuando recomendaciones al servicio;
- e) proponer modificaciones o ajustes a las disposiciones contenidas en el presente Capítulo;
- f) contribuir a la difusión del nuevo Título I del Estatuto del Personal Docente, así como a la formación y capacitación para su mejor implementación;
- g) atender toda otra cuestión acerca del régimen de transición que contribuya a la mejor aplicación de este Estatuto, que le sea encomendada por los Consejos de los servicios y el Consejo Directivo Central.

Artículo 4° – Dentro del plazo de seis meses a partir de la publicación del Estatuto, los servicios deberán informar a la Comisión de Implementación la nómina de cargos que no posean las características establecidas en el artículo 4° para ser considerados cargos docentes y la forma en que se procederá a realizar los ajustes que permitan dar cumplimiento de dicha disposición. Estos ajustes podrán incluir la adecuación de funciones, la transformación o la supresión de cargos, esto último solo si se justifica que no es posible recurrir a los otros mecanismos previstos en el nuevo Título I del Estatuto del Personal Docente.

La Comisión de Implementación elevará informes periódicos acerca del cumplimiento de esta disposición por parte de los servicios al Consejo Directivo Central, a fin de que este ejerza sus atribuciones de contralor.

Artículo 5º – Dentro del plazo de un año a partir de la publicación del Estatuto, los servicios deberán informar a la Comisión de Implementación los cargos en los que el deber de enseñanza de grado no forma parte de las obligaciones funcionales.

Los servicios deberán implementar las medidas que sean necesarias para el cumplimiento del deber de desempeñar enseñanza de grado conforme al artículo 10 literal b), dentro del plazo de un año a partir de la publicación del nuevo Título I del Estatuto del Personal Docente, a fin de que cuando opere la primera reelección o prórroga del cargo, luego de la entrada en vigencia del nuevo Título I, este deber pueda ser exigible al docente.

Artículo 6º – La incompatibilidad establecida en el inciso primero del artículo 11, será aplicable a quienes sean designados con posterioridad a la entrada en vigencia del nuevo Título I del Estatuto del Personal Docente. Para quienes a la fecha de entrada en vigencia del nuevo Título I ya se encuentren desempeñando esas funciones, será aplicable a partir de la primera reelección, prórroga en el cargo o asignación de funciones que se resuelva una vez vigente el nuevo Título I.

La incompatibilidad establecida en el inciso segundo del artículo 11, será de aplicación inmediata para las designaciones y asignación de funciones que tengan lugar con posterioridad a la entrada en vigencia del nuevo Título I del Estatuto del Personal Docente. Para quienes a la fecha de entrada en vigencia del nuevo Título I ya se encuentren desempeñando funciones como docentes contratados, será aplicable a partir de la primera reelección, prórroga en el cargo o renovación de la contratación que se resuelva una vez vigente el nuevo Título I.

Artículo 7º - Los servicios contarán con un plazo de tres meses a partir de la publicación del nuevo Título I del Estatuto del Personal Docente para informar a la Comisión de Implementación cuáles son las Unidades Académicas que cumplen las condiciones establecidas en el artículo 12.

Artículo 8º – El artículo 13 será aplicable en forma inmediata a los cargos cuyo procedimiento de provisión se inicie a partir de la vigencia del nuevo Título I del Estatuto del Personal Docente. Para los cargos que ya estén ocupados, las tareas y funciones definidas para cada grado serán exigibles a partir de la primera reelección o prórroga que se disponga a partir de la entrada en vigencia del nuevo Título I del Estatuto del Personal Docente.

Artículo 9º – El artículo 14, tanto en lo relativo a categorías horarias como a cargas horarias específicas, será aplicable en forma inmediata a los cargos cuyo procedimiento de provisión se inicie a partir de la vigencia del nuevo Título I del Estatuto del Personal Docente.

Para los cargos que ya estén ocupados, los servicios deberán proceder dentro del plazo de un año que corre a partir de la aprobación del nuevo Título I del Estatuto del Personal Docente a adscribir cada cargo a una categoría horaria, de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) serán cargos de Dedicación Baja aquellos cuya carga horaria sea menor a 16 horas
- b) serán cargos de Dedicación Media aquellos cuya carga horaria sea mayor o igual a 16 horas y menor a 30 horas
- c) serán cargos de Dedicación Alta aquellos cuya carga horaria sea mayor o igual a 30 horas

La adscripción será resuelta por el Consejo del Servicio previo informe de la dependencia administrativa correspondiente y propuesta de la Unidad Académica respectiva. A tales efectos la Unidad Académica deberá tener en cuenta el promedio de horas propias del cargo, incluyendo solamente las extensiones horarias permanentes dispuestas en los dos años previos a la aprobación del nuevo Título I del Estatuto del Personal Docente. Se deberá conferir a cada docente vista previa de la propuesta a elevar al Consejo, por el término de diez días hábiles.

Las obligaciones correspondientes a cada categoría horaria comenzarán a regir a partir de la primera reelección o prórroga que tenga lugar luego de la entrada en vigencia del nuevo Título I del Estatuto del Personal Docente.

La adecuación en una carga horaria de las previstas en el artículo 14, será obligatoria a partir de la fecha que fije el Consejo Directivo Central, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 10 – No será aplicable el nuevo Título I del Estatuto del Personal Docente a los procedimientos de provisión de cargos que estén en trámite a la fecha de entrada en vigencia, los que continuarán rigiéndose por las normas vigentes al momento de iniciarse el procedimiento.

Los procedimientos de provisión cuyo inicio se disponga por resolución de fecha posterior a la vigencia, se regirán por este último.

Artículo 11 – Los períodos de designación inicial previstos en el artículo 42 serán aplicables a los cargos cuya designación se disponga a partir de la fecha de vigencia del nuevo Título I del Estatuto del Personal Docente. No se alterarán los períodos de designación inicial que estén corriendo a dicha fecha.

Artículo 12 – Los períodos de reelección previstos en el artículo 43 serán aplicables a las reelecciones que se dispongan a partir de la fecha de vigencia del nuevo Título I del Estatuto del Personal Docente.

El cómputo de los plazos de ocupación total, se hará a partir de la primera reelección dispuesta con posterioridad a la vigencia del nuevo Título I del Estatuto del Personal Docente.

Artículo 13 – El período de cuatro años previsto en el art. 45 comenzará a regir una vez finalizado el segundo año contado a partir de la aprobación del nuevo Título I del Estatuto del Personal Docente.

Los servicios deberán hacer llamados en efectividad para todos los cargos financiados con fondos presupuestales que a la fecha de aprobación del nuevo Título I del Estatuto del Personal Docente hayan sido ocupados interinamente por una misma persona por más de ocho años.*

Artículo 14 - Los servicios contarán con un plazo de seis meses a partir de la publicación del nuevo Título I del Estatuto del Personal Docente para informar a la Comisión de Implementación las situaciones de docentes honorarios, colaboradores honorarios, asistentes honorarios, aspirantes o similares, sin importar su denominación, cuantificando su proporción en relación a la plantilla docente y dando cuenta de los planes para ir adecuando esas funciones a lo dispuesto en el nuevo Título I del Estatuto del Personal Docente.

A los tres años de vigencia del nuevo Título I del Estatuto del Personal Docente, las situaciones referidas deberán finalizar, cesando quienes se desempeñen con tal carácter.

Artículo 15 - El límite máximo de períodos de contratación previsto en el artículo 46 se comenzará a contar a partir de la primera renovación que se disponga luego de la entrada en vigencia del nuevo Título I del Estatuto del Personal Docente.

Artículo 16 – Mientras no se apruebe la Ordenanza que regule las condiciones para la unificación de cargos docentes (artículo 54), los Servicios podrán disponer unificaciones de cargos.

Artículo 17 – Sin perjuicio de las prácticas de evaluación docente vigentes, el procedimiento de evaluación docente previsto en el Capítulo VII se aplicará a partir de la segunda reelección que tenga lugar luego de la entrada en vigencia del nuevo Título I del Estatuto del Personal Docente.

La presentación del Plan de Trabajo previsto en el artículo 40, será exigible a partir de la primera reelección que tenga lugar luego de la entrada en vigencia del nuevo Título I del Estatuto del Personal Docente.

Artículo 18 – El artículo 69 será aplicable cuatro años después de la entrada en vigencia del nuevo Título I del Estatuto del Personal Docente.

Las ordenanzas de los servicios que establecen límites de edad mantendrán su vigencia, aún cuando estos sean inferiores a 70 años.*

Artículo 19 – En los casos en que existan ordenanzas vigentes que establezcan límites a la reelección en cargos docentes de Grado 3, lo dispuesto en el artículo 43 numeral 1) se aplicará a quienes resulten designados en los llamados dispuestos a partir de la vigencia del Título referido.

Artículo 20 - Los plazos establecidos en el nuevo Título I del Estatuto del Personal Docente y en las presentes disposiciones, que se fijan en años o en meses, se computarán de fecha a fecha. Si en el mes del vencimiento no hubiere día equivalente a aquél en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

** Estas disposiciones transitorias vienen de propuestas de ADUR que no registran consideración en el CDC.*